



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00110 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN ARIAS URREGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA-TERMINA PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1090

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto.

El 4 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual presentó DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, escrito del que se corrió traslado secretarial, según se observa en el ítem 30 del expediente electrónico.

La apoderada de la entidad demandada, por medio de escrito que obra en el ítem 32 solicitó que por tratarse de un desistimiento incondicional, se condene en costas a la parte actora en los términos del inciso 3.º del artículo 316 del CGP.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo que sigue:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

En relación con la condena en costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, dispone lo que sigue:

*“(...) Artículo 188. Condena en costas. **Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...).**”*

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

1. **Facultad para desistir:** De conformidad con el poder obrante en el ítem 05 del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante YESID HERNANDO CASTAÑO SUÁREZ, cuenta con la facultad expresa de desistir.
2. **Oportunidad de la solicitud:** Conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante *“podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta la sentencia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda y, en consecuencia, la misma será aceptada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que regula la condena en costas sólo para la sentencia, no se condenará en costas a la parte demandante y se declarará terminado el proceso.

Al respecto y teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Medellín solicitó la condena en costas en aplicación del artículo 316 del CGP, conviene citar un pronunciamiento emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad de fecha 24 de mayo del 2017 en el que se confirmó una decisión similar a la que aquí se adopta y que fuere proferida por éste Despacho en auto dictado dentro del proceso con radicado N° 05001-33-33-036-2016-00070-00, y en la cual el Superior señaló:

“(...) Desde este razonamiento, resultaría contradictorio considerar que la condena en costas procede tratándose de desistimiento, teniendo en cuenta que la Ley 1437 del 2011 se ocupó de regular la materia, determinando su procedencia exclusivamente en la sentencia.

Conforme a lo anterior, esta Sala se distancia de los argumentos expuestos por el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, pues si bien el desistimiento de las pretensiones de la demanda se rige por el CGP, sobre la condena en costas existe norma expresa al interior de nuestro CPACA, que indica que sólo procederá condenar en costas a través de la sentencia, situación que no se presenta en el caso bajo análisis. En consecuencia se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Treinta Y seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, no es de recibo la solicitud de condena en costas hecha por la apoderada del Municipio, pues, tal como lo expresa el Tribunal Administrativo de Antioquia en la precitada providencia, si bien el desistimiento de la demanda se rige por el CGP, la condena en costas cuenta con regulación expresa que indica que estas proceden únicamente en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia declarar **TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CONSTANZA CATALINA RESTREPO GIL¹,** portadora de la T.P. 127.313 del C.S. de la J., conforme poder obrante en el ítem 24 para que represente los intereses del Municipio de Medellín.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, y entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **1.º de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados electrónicos.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

AR

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0585a656ad6665d1b9af2fcbccc0f524dc287e46bb7fab3829ba4419237cb76**

Documento generado en 30/09/2021 10:21:35 AM

¹ Se deja constancia que revisado el portal web del Consejo Superior de la Judicatura, la apoderada no cuenta con antecedentes disciplinarios. Certificado 654096.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>